



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2021.

ACTORA: MARÍA LUISA ALTAMIRANO
VELÁZQUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO
DE TLAHUAPAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por María Luisa Altamirano Velázquez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en contra del Presidente Municipal y Cabildo, por la aprobación de la disminución de su salario desde la primera quincena de diciembre de dos mil veinte y la omisión de pago de aguinaldo de dos mil veinte, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho tomó protesta del cargo la Síndica Municipal, el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo de municipio Tlahuapan, Puebla.

2. Disminución. Mediante la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, se aprobó la disminución de la remuneración y aguinaldo que percibía la Síndico Municipal, la cual fue de \$12,000.00 (doce mil pesos con cero pesos moneda nacional) quincenales a \$ 2,000.00 (dos mil pesos moneda nacional)¹ quincenales y de \$20,000.00 (veinte mil pesos moneda nacional) a \$ 2,000.00 (dos mil pesos moneda nacional), ²respectivamente.

3. Solicitud de licencia. El quince de febrero del año en curso la promovente solicitó una licencia para separarse del cargo a partir del cuatro de marzo siguiente al Cabildo, la cual fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El catorce de enero de dos mil veintiuno María Luisa Altamirano Velázquez en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, presentó un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en contra las autoridades responsables, por la aprobación por parte del Cabildo de la disminución de su salario desde la primera quincena de diciembre de dos mil veinte y la omisión de pago de aguinaldo de dos mil veinte, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales, además de señalar que no contaba con los recursos

¹ Visible en foja 0143 del expediente.

² Visible en foja 0144 del expediente.



materiales y no era convocada a sesiones de Cabildo, por lo que dichos actos en conjunto a su parecer constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Registro y turno a Ponencia. El doce de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó la integración del expediente TEEP-JDC-010/2021 y determinó turnar a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

3. Radicación. El doce de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente medio de impugnación.

4. Requerimientos. El dieciséis de febrero, veintiocho de abril, diecisiete y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y veintiuno de junio de dos mil veinte, se le requirió a la autoridad responsable que informara si la promovente tenía algún procedimiento administrativo o penal en su contra, si había solicitado licencia y en caso de ser cierto remitiera el acta de la sesión de Cabildo en el que se autorizó la licencia, los pagos de nómina de todos los integrantes del Cabildo del año dos mil dieciocho, diciembre de dos mil veinte, de igual manera las correspondientes de los meses de enero hasta abril de dos mil veintiuno, y los pagos de aguinaldos dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, además de remitir copias certificadas de todas las actas de Cabildos celebradas desde el inicio de su administración hasta el veintiuno de junio con su convocatoria respectiva.

5. Vista. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la promovente de los documentos aportados por la autoridad responsable, realizando la contestación el siguiente dos de julio, en la que señala que en el acta de catorce de diciembre de dos mil dieciocho se le realizaron la aprobación de los pagos de sus remuneraciones y aguinaldo refiriendo que dicho acto se trata de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción competente. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por María Luisa Altamirano Velázquez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en contra del Presidente Municipal y Cabildo, por la aprobación de la disminución de su salario desde la primera quincena de diciembre de dos mil veinte y la omisión de pago de aguinaldo de dos mil veinte, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:



1. Forma. En el escrito que dio origen a la presente impugnación para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acto reclamado es de origen desde el catorce de diciembre de dos mil veinte y sigue como acto continuado en virtud de que la prestación que alega la promovente es el pago completo quincenal de su remuneración y la omisión de pago del aguinaldo de dos mil veinte.

Es por lo que al tratarse de omisiones de pago completo de las remuneraciones y omisión del pago de aguinaldo por el desempeño del cargo como Síndica Municipal, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**³.

Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

³ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWorid=15/2011>

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-010/2021, es una ciudadana, en su carácter de Síndica Municipal del Municipio de Tlahuapan, Puebla, en contra de la supuesta disminución de pago quincenal y la omisión de pago del aguinaldo de dos mil veinte a María Luisa Altamirano Velázquez por el desempeño del cargo como Síndica Municipal.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna que la autoridad responsable le realizó la disminución de su pago quincenal y la omisión de su aguinaldo por el desempeño del cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la disminución quincenal de pago y la omisión de pago del aguinaldo dos mil veinte por el desempeño del cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, al no existir otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio



orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por la promovente y la autoridad responsable, así como, de las **diligencias realizadas por este Tribunal y demás constancias que obran en el expediente.**

1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

1.1. Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de julio de dos mil veintiocho de la planilla ganadora, en la que aparece María Luisa Altamirano Velázquez como Síndica Municipal de Tlahuapan, Puebla, por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

1.2. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Consejo Municipal de Tlahuapán, Puebla, por la elección de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento, por la obtención de mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

TEEP-JDC-010/2021

1.3. Copia certificada de la credencial a nombre de María Luisa Altamirano Velázquez expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla como Síndica Municipal de Tlahuapán, Puebla.

1.4. Copia certificada de estados de cuenta nombre de María Luisa Altamirano Velázquez, expedidas por la institución bancaria denominada Citibanamex, de fechas doce de noviembre y once de diciembre de dos mil veinte.

1.5. Copia certificada de los movimientos por actividad de cuenta maestra del uno de diciembre al dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

1.6. Copias simples de dos acuses de los escritos dirigidos al Gerente de las fábricas Santa María, Nestle Waters y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que solicitan donar despendas y patrullas al municipio de Tlahuapán, Puebla, respectivamente.

1.7. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

1.8. La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

2. ELEMENTOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1. Original de informe justificado de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signado por la las autoridades responsables.

2.2. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Consejo Municipal de Tlahuapán, Puebla, por la elección de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento, por la obtención de mayor



número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

2.3. Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de julio de dos mil veintiocho de la planilla ganadora, en la que aparece María Luisa Altamirano Velázquez como Síndica Municipal de Tlahuapán, Puebla, por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

2.4. Copias certificadas de las sesiones de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho y catorce de diciembre de dos mil veinte.

2.5. Copia certificada del recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte expedido a favôr María Luisa Altamirano Velázquez como Síndica Municipal de Tlahuapan, Puebla.

2.6. Original y copias certificadas de los oficios MT/SA/2261/2021, MT/SA/2259/2021 y MT/CM/2260/2021 en los que refiere que María Luisa Altamirano Velázquez no cuenta con ningún procedimiento de responsabilidad administrativo.

2.7. Copia certificada del oficio de dos de diciembre de dos mil veinte signado por la Síndica municipal dirigida al contralor municipal para solicitarle que iniciara procedimiento administrativo en contra del servidor público que resulta responsable de las publicaciones de Facebook en la página del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla 2018-2021.

2.8. Copia certificada del oficio MT/C.M/2147/2020 expedida por la contralora municipal de Tlahuapan, Puebla, dirigida a la María Luisa Altamirano Velázquez en el que refiere a la solicitud realizada el dos de diciembre de dos mil veinte, solicita el procedimiento administrativo a quien resulte responsable del servidor público.

TEEP-JDC-010/2021

2.9. Copia certificada del oficio MT/C.M/2148/2020 signado por el Contralor Municipal en el que refiere que sus manifestaciones del oficio MT/C.M/2147/2020 son insuficientes para dar por cumplido las prevenciones realizadas.

2.10. Copia certificada de un escrito de fecha once de diciembre de dos mil veinte y sus anexos signados por María Luisa Altamirano Velázquez, en el que hace diferentes manifestaciones de las publicaciones en Facebook de la página del Ayuntamiento en la que la señalan como responsable de cobro de un programa social.

2.11. Original del oficio con clave MT/SA/2328/2021 y MT/SA/2322/2021, en el que se da el cumplimiento a lo requerido por el Tribunal, remitiendo copias certificadas de los comprobantes de pago de aguinaldos de los integrantes de Cabildo de dos mil dieciocho, diecinueve y veinte, recibos de pago de nómina de todos los integrantes del Cabildos desde diciembre de dos mil veinte hasta la primera quince de abril de dos mil veintiuno. Además, informó que María Luisa Altamirano Velázquez no tiene procedimiento penal o administrativo iniciado en su contra.

2.12. Copia simple de la credencial para votar de Morales García Placido expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.13. Copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias de Cabildo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

2.14. Copias certificadas recibos de pago de nómina de todos los integrantes del Cabildos desde diciembre de dos mil veinte hasta la primera quince de abril de dos mil veintiuno.

2.15. Copia certificada pago de aguinaldos de los integrantes de Cabildo de dos mil dieciocho, diecinueve y veinte.

2.16. Copia certificada de la credencial de Morales García Placido expedida por la Dirección General de Gobierno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-010/2021

2.17. Copia certificada de la credencial para votar de Morales García Placido expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.18. Copia certificada del escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno signado por María Luisa Altamirano Velázquez, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido no menos a treinta días para separarse temporalmente de su cargo.

2.19. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

2.20. Oficios originales con clave MT/SA/2384/2021 en los que informa el cumplimiento de los requerimientos.

2.21. Copias certificadas de los comprobantes fiscales del pago de nómina de todos los integrantes de Cabildo a partir de la segunda quincena del mes de octubre hasta la última quince de diciembre de dos mil dieciocho.

2.22. Oficio original de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el que señala que remite todas las sesiones de Cabildo realizadas hasta junio de dos mil veintiuno y que las convocatorias para las sesiones ordinarias se establecieron por el Cabildo en sesión y las extraordinarias se realiza por llamada telefónica y/o mensaje de Whatsapp.

2.23. Copia certificada de las actas de Cabildo realizadas desde el inicio de la administración hasta junio de dos mil veintiuno que contiene el disco compacto son fieles a su original.

2.24. Copias certificadas de las actas de Cabildo de once de enero de dos mil diecinueve, trece de enero de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

3. VALORACIÓN PROBATORIA:

TEEP-JDC-010/2021

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23 y 2.24 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como 1.6 y 2.12 son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto 1.7, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.8 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión fundamental de la promovente consiste en que este Tribunal Electoral ordene a la responsable realizar los pagos de las remuneraciones adeudadas de cada una de las quincenas a partir de la primera quince de diciembre de dos mil veinte y del aguinaldo de dos mil veinte, además de que la responsable no la ha convocado a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Para sustentar su causa de pedir, la promovente a manera de agravio aduce fundamentalmente lo siguiente:



Que la autoridad responsable no realizó el pago completo a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte por el desempeño del cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, toda vez que el monto quincenal era de \$12,000.00 (doce mil pesos con cero pesos moneda nacional.) el cual fue disminuido a \$ 2,000.00 (dos mil pesos con cero centavos moneda nacional)⁴ quincenales por el Cabildo y fue omiso con el pago de aguinaldo del año dos mil veinte, además de ser restringida al no ser convocada a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Los agravios resultan **FUNDADO, PARCIALMENTE FUNDADOS e INFUNDADO**, toda vez que las responsables no realizaron el pago completo de las remuneraciones quincenales por el desempeño del cargo, y el pago del aguinaldo dos mil veinte, ambos con la disminución de remuneraciones aprobada por el Cabildo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, además de no realizar de manera correcta las convocatorias y cumplir con la calendarización para las sesiones de Cabildo y como se realiza el estudio a continuación:

I. Marco normativo.

Para el análisis de los presentes agravios conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁴ Visible en foja 029 del expediente.

TEEP-JDC-010/2021

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; con de **facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.**

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

En relación con lo anterior, en los diversos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que los Ayuntamientos sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y que sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que el pago de remuneraciones y del aguinaldo a la Síndica Municipal promovente forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le



sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.⁵

Por lo que respecta a las sesiones de Cabildo la Ley Orgánica Municipal establece los lineamientos que se deben de seguir para llevarlas a cabo:

“ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública. Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

ARTÍCULO 71. En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 72. Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 73. Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

ARTÍCULO 74. Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento, está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 75. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

TEEP-JDC-010/2021

excepción de aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada. Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 76. El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

ARTÍCULO 77. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad."

De lo que se desprende categóricamente, que el Ayuntamiento deberá de celebrar, al menos cada mes, una sesión ordinaria de Cabildo, cuyas fechas y horas serán determinadas desde la primera sesión.

Por lo que corresponde a las sesiones extraordinarias, refiere que se llevarán a cabo las veces que sean necesarias, mismas que deberán celebrarse mediante la convocatoria respectiva que contegan los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberá tratarse.

De lo anterior las fechas en las que se van a celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo serán establecidas en la primera sesión del Ayuntamiento

Una vez referido lo anterior es se realiza el estudio los siguientes agravios:

II. Disminución del sueldo.

La promovente señala que desde la primera quince de diciembre de dos mil veinte existió una disminución en el pago de su remuneración al



recibir el pago únicamente de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) cuando recibía ordinariamente y desde el inicio del cargo un pago de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).

En el caso, se advierte que derivado de los requerimientos realizados las autoridades responsables refirieron que **sí existió una disminución de la remuneración a la actora a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte**, la cual se realizó únicamente a la Síndica Municipal, misma que fue sometida y aprobada por la mayoría de los integrantes Cabildo en la sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho en su punto número cuatro del orden del día⁶, como a continuación se muestra:

"PUNTO 4. *Presentación y en su caso aprobación de la disminución que percibe el síndico municipal de este H. Ayuntamiento.*

*Haciendo uso de la voz el C. Presidente Municipal C.P. Vidal Roa Benítez: **someto a consideración de este honorable cuerpo edilicio la propuesta de la disminución en la remuneración que percibe la síndico municipal de este H. Ayuntamiento a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100m.n.) a partir de la primera quincena del mes de diciembre de 2020.***

En uso de la voz el Presidente Municipal, una vez que se ha expuesto y analizado por parte de este Cabildo el punto de acuerdo que se presenta, solicito al Secretario H. Ayuntamiento se sirva a tomar la votación correspondiente del punto de acuerdo que se presenta.

ACUERDO. Quienes estén por la afirmativa de aprobar el punto mencionado, sírvanse manifestando levantando la mano.

Votos a favor:9

Votos en contra:1

Abstenciones:

Se aprueba por mayoría de votos de los presentes"

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los agravios de la actora son fundados atento a que la disminución a su salario fue indebida dado que carece de fundamentación y motivación de acuerdo a la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**,⁷ refiere que se debe de

⁶ Visible en la foja 143 del expediente.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, Abril de 1993, Pág. 43.

entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentra de14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

En el caso en concreto, ya que del punto de la sesión de Cabildo antes referido no se desprende ningún precepto legal y justificación que sustente la disminución del pago de la remuneración a la promovente.

Al respecto este Tribunal observa que aún cuando la determinación de disminución fue ilegal, la misma se materializó en contra de los derechos de la actora como se corrobora en lo siguiente:

- a. El monto por remuneraciones quincenal cubierta a la Síndico municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, fue de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) durante el periodo que ejerza su cargo como Síndica Municipal.
- b. En la sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil diecinueve se aprobó por mayoría únicamente la disminución de la remuneración de la promovente sin que de la misma se pudiera apreciar los fundamentos y motivos por los que se llegó a tal determinación.



- c. A partir del quince de diciembre de dos mil veinte se advierte que el monto quincenal por remuneraciones que se cubrió a la actora era de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- d. La promovente pidió licencia para separarse del cargo el quince de febrero del año en curso, la cual fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.
- e. La **Síndico suplente** recibe por concepto de remuneración por el desempeño del cargo \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), a partir de la segunda quince de marzo de dos mil veintiuno.

De las anteriores circunstancias se concluye que resulta **FUNDADO** relativo a el agravio toda vez que sí existe la disminución de la remuneración quincenal desde la primera quince de diciembre de dos mil diecinueve por el desempeño del cargo de la promovente como Síndica Municipal, **sin que tal determinación fuera fundada y motivada por la autoridad responsable en el ámbito de sus competencias.**

En consecuencia se revoca el punto número cuatro del orden del día la sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Omisión de pago de aguinaldo.

La promovente señala que existe una omisión por parte de las autoridades responsables al no realizar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

En principio, se advierte que de las constancias que integran los autos del expediente sí se realizó el pago por concepto de aguinaldo dos mil veinte por la cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) el veintiuno de diciembre de dos mil veinte⁸, lo anterior en atención a la

⁸ Visible en la foja 0152 del expediente.

determinación del Cabildo en la sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte en su punto cinco del orden del día, que señala lo siguiente:

“PUNTO 5. Presentación y en su caso aprobación de aguinaldo a la Síndico Municipal de este H. Ayuntamiento.”

En uso de la palabra el C. Presidente Municipal manifiesta: solicito a este H. Ayuntamiento su aprobación para que se le otorgue a la Síndico Municipal de este H. Ayuntamiento, por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2020, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil peroso 00/100 m.n.)

Por lo que una vez que fue analizado por parte de este cuerpo colegiado el punto de acuerdo que se presenta, solicito al Secretario del H. Ayuntamiento se sirva tomar la votación correspondiente.

ACUERDO. Quienes estén por la afirmativa de aprobar el punto mencionado, sírvanse manifestando levantando la mano.

Votos a favor:9

Votos en contra:1

Abstenciones:0

Se aprueba por mayoría de votos de los presentes”

No obstante, lo anterior, este Tribunal advierte que de los recibos de nóminas requeridos a las autoridades responsables se advierte que en el año dos mil dieciocho recibió el proporcional de \$9,780.40 (nueve mil setecientos ochenta con cuarenta centavos) mientras que en el año dos mil diecinueve la promovente recibió \$20,000.00 (veinte mil pesos con cero centavos).

Por lo anterior que este Tribunal advierte que **no existe una omisión** de pago de aguinaldo sino una disminución del mismo derivado de una sesión extraordinario de Cabildo de catorce de diciembre de dos mil veinte, la cual conculca el derecho de recibir las percepciones inherentes al cargo de la promovente como Síndica Municipal, es por ello que resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio, como se razona enseguida:

En el caso, resulta procedente analizar si la disminución del pago de aguinaldo a María Luisa Altamirano Velázquez aprobada en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha de catorce de diciembre de



dos mil veinte en el punto cinco esta debidamente **fundada y motivada**.

De conformidad a lo señalado en el acta de Cabildo se puede observar que no señala ningún precepto legal que sustente la determinación de la disminución del aguinaldo, tampoco refiere las razones que se hayan considerado para la emisión del acto; en consecuencia existe una falta de fundamentación y motivación al existir una omisión total de la autoridad de citar el o los preceptos legales que considere aplicables al caso en estudio y los razonamientos lógicos-jurídicos que expliquen porque se le disminuye el pago de aguinaldo a la promovente.

Es por ello que la responsable de manera indebida reduce las remuneraciones de la actora mediante una determinación de Cabildo que no se encuentra fundada y menos motivada por lo que tal acto representa una vulneración al derecho propios al voto, en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, al reducir sus remuneraciones sin atender al marco normativo respectivo, por lo que este Tribunal considera revocar el punto cuatro de la sesión extraordinaria de Cabildo de catorce de diciembre de dos mil veinte, para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

III. Cuantificación.

De lo antes expuesto, se procede realizar la **cuantificación del monto de las percepciones** que le correspondían a la promovente por su cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla y tomando como base los documentos antes referidos documentales públicas previamente valoradas, que acreditan la percepción quincenal de \$12,000.00 (doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional), por lo que el periodo a calcular será a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil veinte a la segunda quincena de febrero de dos mil veinte, derivado de la licencia aprobada a la promovente por el Cabildo a partir del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Además, la cuantificación del adeudo del aguinaldo del año dos mil

TEEP-JDC-010/2021

veinte al existir documentación aportada por las responsables que acredite que la cantidad del pago completo es de \$20,000.00 (veinte mil pesos con cero centavos).

a) Remuneraciones. El monto de percepción quincenal de un Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla es la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional), el cual comprende el periodo que corresponde de la primera quincena de diciembre de dos mil veinte a la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma mensual, en lo consiguiente se deben de realizar los pagos de forma quincenal como todos los demás integrantes del Cabildo hasta que terminen el periodo por el cual fue electa para desempeñar dicho cargo, tomando en consideración los pagos incompletos realizados por la responsable de la manera siguiente:

Año dos mil veinte.				
Quincena	Mes	Monto quincenal	Monto recibido	Monto adeudado
Primera	Diciembre	\$12,000.00	\$2,000.00	\$10,000.00
Segunda	Diciembre	\$12,000.00	\$2,000.00	\$10,000.00
TOTAL:				\$20,000.00

Año dos mil veintiuno				
Quincena	Mes	Monto quincenal	Monto recibido	Monto adeudado
Primera	Enero	\$12,000.00	\$2,000.00	\$10,000.00
Segunda	Enero	\$12,000.00	\$2,000.00	\$10,000.00
Primera	Febrero	\$12,000.00	\$2,000.00	\$10,000.00
Segunda	Febrero	\$12,000.00	\$2,000.00	\$10,000.00
TOTAL:				\$40,000.00

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de sueldo como Síndica Municipal es de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL 0/100)** como a continuación se desprende:

Año	Monto	Monto adeudado
Dos mil diecinueve.	0.00	\$20,000.00



Dos mil veinte.	0.00	\$40,000.00
TOTAL:		\$60,000.00

b) El **monto de percepción por aguinaldo** del año dos mil veinte que le corresponde al promovente es la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional) para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación, tomando en cuenta lo que haya sido pagado a la actora oportunamente:

Año	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Dos mil diecinueve.	\$20,000.00	2,000.00	\$18,000.00
TOTAL:			\$18,000.00

Del cálculo antes realizado, se determina que la cantidad que adeuda el Ayuntamiento del Municipio Tlahuapan, Puebla, a María Luisa Altamirano Velázquez por su cargo como Síndica, por concepto de prestaciones y aguinaldos, cubiertos de manera incompleta es por un monto total de **\$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL 0/100)**.

Derivando de la obligación constitucional del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla para cubrir las percepciones a que tiene derecho la parte recurrente, este Tribunal condena al Cabildo del referido ente municipal para que liquide la diferencia que existe entre las percepciones recibidas por el recurrente y las que debe recibir.

En un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a María Luisa Altamirano Velázquez, la cantidad de **\$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Síndica Municipal, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento en el que solicitó la licencia para separarse de dicho cargo.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**,

contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

IV. Convocatoria a las sesiones de Cabildo.

En otro orden de ideas, se advierte que la promovente refiere que existe una restricción para ser convocadas a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo por parte de la autoridad responsable, es por lo que este Tribunal realizó un requerimiento de las sesiones de Cabildo realizadas desde el inicio de la administración del Ayuntamiento Tlahuapan, Puebla, con las convocatorias respectivas, de lo que se desprende lo siguiente:

- a. La responsable en su oficio del veintinueve de junio de dos mil veintiuno refirió que las fechas en las que se llevarán a cabo las sesiones de Cabildo fue calendarizadas en las sesiones de Cabildo de once de enero de dos mil diecinueve, dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente para cada uno de los años en las siguientes fechas:

SIN TEXTO



Fechas de sesiones.			
2018	2019	2020	2021
9 de noviembre	11 de enero.	14 de febrero	19 de enero
7 de diciembre	15 de febrero.	13 de marzo	16 de febrero
-----	18 de marzo.	17 de abril	16 de marzo
-----	22 de abril	15 de mayo	16 de abril
-----	17 de mayo	12 de junio	18 de mayo
-----	10 junio	17 de julio	18 de junio
-----	15 julio	17 de agosto	16 de julio
-----	19 de agosto	18 de septiembre	17 de agosto
-----	13 de septiembre	16 de octubre	14 de septiembre
-----	7 de octubre	13 de noviembre	8 de octubre
-----	19 de noviembre	14 de diciembre	-----
-----	18 de diciembre	-----	-----

b. Derivado del requerimiento realizado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno a la autoridad responsable de todas las sesiones de Cabildo realizadas desde el inicio de su administración hasta junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

2018		
Fecha de la sesión ordinaria.	Programada o no	Firma de la promovente.
15 de octubre.	SI	SI
9 de noviembre.	SI	SI
7 de diciembre.	SI	SI

TEEP-JDC-010/2021

2019		
Fecha de la sesión ordinaria.	Programada o no	Firma de la promovente.
11 de enero	SI	SI
15 de febrero	SI	SI
18 de marzo	SI	SI
22 de abril	SI	SI
17 de mayo	SI	SI
10 de junio	SI	SI
15 de julio	SI	SI
19 de agosto	SI	SI
13 de septiembre	SI	SI
7 de octubre	SI	SI
19 de noviembre	SI	SI
25 de noviembre	No	SI

2020		
Fecha de la sesión ordinaria.	Programada o no	Firma de la promovente.
6 de enero	NO	SI
14 de febrero	SI	SI
13 de marzo	SI	SI
17 de abril	SI	SI
15 de mayo	SI	SI
16 de octubre	NO	SI
12 de junio	SI	SI
31 de julio	NO	SI
13 de noviembre	SI	SI
17 de agosto	SI	SI
18 de septiembre	SI	SI
14 diciembre	SI	No aparece firma y nombre de la promovente.



2021		
Fecha de la sesión ordinaria.	Programada o no	Firma de la promovente.
19 de enero	SI	No aparece firma y nombre de la promovente
15 de febrero	NO	SI

Al respecto, se debe referir que la promovente el quince de febrero del año en curso solicitó una licencia para separarse del cargo a partir del cuatro de marzo siguiente al Cabildo, la cual fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, motivo por el cual se hará el estudio del año de dos mil veintiuno hasta esa fecha.

Ahora bien, por lo que respecta a las sesiones extraordinarias de Cabildo se desprende lo siguiente:

2018	
Fecha de la sesión extraordinaria.	Firma de la promovente.
16 de octubre	SI
27 de octubre	SI
21 de noviembre	SI
3 de diciembre	SI
21 diciembre	SI
22 de diciembre	SI

2019	
Fecha de la sesión extraordinaria.	Firma de la promovente.
4 de enero	SI
10 de enero	SI
21 de enero	SI

TEEP-JDC-010/2021

1 de febrero	SI
28 de enero	SI
4 de febrero	SI
5 de febrero	SI
10 de febrero	SI
25 de febrero	SI
5 de abril	SI
10 de abril	SI
29 de abril	SI
2 de mayo	SI
17 de junio	SI
2 de julio	SI
13 de julio	SI
13 de diciembre	SI
16 de julio	SI
22 de julio	SI
26 de agosto	SI
15 de octubre	SI
30 de octubre	SI
13 de diciembre	SI

2020	
Fecha de la sesión extraordinaria.	Firma de la promovente.
13 de enero	SI
20 de enero	SI
24 de enero	SI
13 de febrero	SI
28 de febrero	SI
2 de septiembre	SI
25 de julio	SI
14 de agosto	SI
19 de agosto	SI
21 de agosto	SI



21 de septiembre	SI
8 de octubre	SI
17 de noviembre	SI
14 diciembre	NO
15 de diciembre	No aparece firma y nombre de la promovente

De igual manera como se refirió en párrafos anteriores el análisis se realiza hasta el cuatro de marzo al ser el día en que el Cabildo le otorgó a la promovente la licencia.

2021	
Fecha de la sesión extraordinaria.	Firma de la promovente.
15 de enero	No aparece firma y nombre de la promovente
5 de febrero	No aparece firma y nombre de la promovente
2 de marzo	SI
4 de marzo	No aparece firma y nombre de la promovente

De los anteriores cuadros se advierte que la autoridad responsable no cumplió en la calendarización para la celebración de las sesiones de Cabildo referidas en las actas de Cabildo de trece de enero de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior se considera que la promovente no tuvo certeza y seguridad jurídica de la realización de las sesiones ordinarias de Cabildo al no existir indicios que le informe a la promovente del cambio de fecha y hora para celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo.

Es por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio consistente en la restricción para ser convocado a las sesiones ordinarias de Cabildo, toda vez que, si bien se realizó la calendarización de las sesiones y el orden no fue respetado, lo cierto es que la promovente sí acudió a todas las sesiones de ordinarias de Cabildo que no estaban agendadas, como se advierte en los cuadros anteriores.

No obstante lo anterior, se conmina al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo en caso de cambiar la calendarización de las sesiones ordinarias de Cabildo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada uno de los integrantes, por los medios legalmente reconocidos.

Por cuanto hace a las convocatorias para sesión extraordinarias de Cabildo la responsable refiere que las mismas se realizan por llamadas telefónicas y/o mensajes de whatsapp, de las cuales no llevan un registro o archivo.

Al respecto este Tribunal Electoral considera el agravio de denunciado en la medida en que la responsable no acreditó haber convocado a la promovente a las sesiones extraordinarias como se evidencia en seguida:

En principio el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal señala que:

“ARTÍCULO 73. Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.”

Como se ve, la ley de cita prevé que podrán celebrarse sesiones de Cabildo extemporáneas para lo cual deberá convocarse a los integrantes de Cabildo.

En el caso, que aún y cuando la autoridad responsable señala que realizó la convocatoria mediante llamadas y whatsapp, lo cual es que no



aportan prueba que lo sustente, por lo tanto esta autoridad no tiene seguridad jurídica y convicción de que la promovente tenga conocimiento de las sesiones extraordinarias de Cabildo, con independencia de la validez o no de las notificaciones realizadas por medios digitales pues tal autoridad no aportó medio de convicción alguna.

Es por lo anterior que se declara como **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio consistente en la restricción a las sesiones extraordinarias de Cabildo consistentes, porque aún y cuando las notificaciones por Whatsapp fueran válidas lo cierto es que la responsable no aporta medios de convicción al respecto.

Toda vez que es precisamente en las diferentes sesiones de Cabildo, donde se resuelven los asuntos que son de la competencia de la autoridad municipal, a través de la decisión de sus integrantes, de tal forma que el hecho de que no se les convoque y notifique con oportunidad la fecha y hora de la celebración de las sesiones extraordinarias de Cabildo a todos y todas las integrantes de ese órgano edilicio, así como de los asuntos a tratar, dicha situación se materializa en una afectación sustancial que incluso.

Se conmina al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias como lo señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

SEXTO. Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

Toda vez que en el presente asunto se acreditó la disminución de remuneración y de aguinaldo, la falta de indicios que garanticen haber convocado a la promovente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, además de los actos denunciados consistentes en la falta de recursos materiales y humanos, además de publicaciones realizadas en la página de internet del Ayuntamiento en las que presuntamente la difaman.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales reconocen la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho de ellas a la no discriminación, en el entendido que todas las autoridades, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

Además de que el Estado mexicano se comprometió a implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política (artículo 7 de la CEDAW⁹), y en particular, conforme a la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, los Estados Parte deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”** que cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En consecuencia, una de las acciones fundamentales que debe llevar a cabo la federación y las entidades federativas, para buscar garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, incluida la que se presenta en el contexto del ejercicio de un derecho político, es el otorgamiento, en

⁹ Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país



términos generales, de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, en su vida, integridad corporal y ejercicio de sus derechos

Es por lo que de conformidad al artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el procedimiento especial sancionador es el medio idóneo para realizar el estudio respectivo de las conductas presuntamente denunciadas como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es por lo que al existir, en el estado de Puebla, el procedimiento especial sancionador concreto para el análisis y sustanciación del asunto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que **conozca la demanda y anexos, como la presente sentencia**, a efecto de analizar sobre la procedencia de la misma, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad competente, considere procedentes, bajo la lógica señalada en la parte considerativa del presente acuerdo; de igual forma, en su caso y bajo su más estricta responsabilidad, deberá instaurar el procedimiento de investigación correspondiente y dar el trámite atinente, por cuanto hace a los actos denunciados posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia: Derivado de lo anterior, se procede a fijar como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

- a) Se **revocan** los puntos cuatro y cinco del acta de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte en términos de lo razonado a lo largo de la presente sentencia.
- b) Se le ordena al Ayuntamiento lo siguiente:

En un plazo improrrogable, no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la autoridad responsable

la presente sentencia, entregue a María Luisa Altamirano Velázquez, la cantidad **\$78.000.00 M.N. (SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones quincenales y aguinaldo del año dos mil veinte que legalmente le corresponden, por su función como Síndica Municipal, comprendiendo las adeudadas.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

c) Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo en caso de cambiar la calendarización de las sesiones ordinarias de Cabildo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada uno de los integrantes, por los medios legalmente reconocidos.

d) Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias y ordinarias como lo señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

e) **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que **conozca la demanda, sus anexos así como la presente sentencia** a efecto de analizar sobre la procedencia de la misma, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad competente, considere procedentes, bajo la lógica señalada en la parte considerativa del presente acuerdo; de igual forma, en su caso y bajo su más estricta responsabilidad, deberá instaurar el procedimiento de investigación correspondiente y dar el trámite atinente, por cuanto hace a los actos denunciados posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



f). **Se apercibe** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO, PARCIALEMENTE FUNDADOS y FUNDADOS** los agravios señalados por María Luisa Altamirano Velázquez en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan los puntos 4 y 5 de la sesión del acta de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, que en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a María Luisa Altamirano Velázquez, la cantidad de **\$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Síndica Municipal, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento en el que solicitó la licencia para separarse de dicho cargo.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

CUARTO. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo en caso de cambiar la calendarización de las sesiones ordinarias de Cabildo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada uno de los integrantes, por los medios legalmente reconocidos.

QUINTO. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias y ordinarias como lo señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que **conozca la demanda, anexos así como la presente sentencia**, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la



f). **Se apercibe** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO, PARCIALEMENTE FUNDADOS y FUNDADOS** los agravios señalados por María Luisa Altamirano Velázquez en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan los puntos 4 y 5 de la sesión del acta de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, que en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a María Luisa Altamirano Velázquez, la cantidad de **\$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Síndica Municipal, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento en el que solicitó la licencia para separarse de dicho cargo.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

CUARTO. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo en caso de cambiar la calendarización de las sesiones ordinarias de Cabildo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada uno de los integrantes, por los medios legalmente reconocidos.

QUINTO. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias y ordinarias como lo señala la Ley Orgánica.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que **conozca la demanda, anexos así como la presente sentencia**, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-010/2021

Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

